ACTA DE LA SESIÓN ADMINISTRATIVA NO. 0078-CCS-FGE-2026

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE LLEVA A CABO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA SELECCIONAR Y DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LUGAR: Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

FECHA: lunes, 28 de septiembre de 2026

HORA: Instalada a las 09:43– Concluida a las 16:24

MODALIDAD: Presencial

Siendo las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, la abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán, presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, solicita al abogado David Soria Tamayo, secretario de la Comisión, que proceda con la constatación de la presencia de los comisionados y la verificación del quórum.

El secretario procede a informar que existe el quórum reglamentario para iniciar la Sesión Administrativa No. 0078-CCS-FGE-2026, con la presencia de ocho comisionados:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade→ **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar instalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al orden del día constante en la convocatoria notificada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0587-M de fecha de 27 de septiembre del presente año.

Orden del Día de la Convocatoria a Sesión Administrativa No. 0078-CCS-FGE-2026:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0077-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 25 de septiembre de 2026; y resolución.
2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No.

CPCCS-SG-2026-1920-EX), impugnada: BELLA EDITH CASTILLO HIDALGO, postulante #98.

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1913-EX), impugnado: CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA, postulante #26.
4. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1910-EX), impugnado: JOSÉ LUIS ROBALINO VILLAFUERTE, postulante #140.
5. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1849-EX), impugnado: BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, postulante #59.

Antes de la votación nominal la presidenta hace uso de la palabra a fin de mocionar que se agregue un quinto punto del orden del día siendo el siguiente *"Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1849-EX), impugnado: BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, postulante #59";* en vista de la reprogramación de audiencia de escrutinio público e impugnación solicitada por el impugnante Patricio Fernando Rosero Preciado, moción que es apoyada por al Mg. David Eduardo Flores Brant y la Mg. Pamela Teresa Garay Mateo.

Acto seguido, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación para la aprobación del orden del día.

(Se procede a la votación nominal):

No.	MIEMBROS	VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Roció Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: aprobado el orden del día con ocho votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al primer punto del orden del día.

Primer Punto del Orden del Día:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0077-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 25 de septiembre de 2026; y, resolución.

En este punto, pide el uso de la palabra Magister David Eduardo Flores Brant, para sustentar la moción de que se apruebe el acta de la Sesión Administrativa No. 0077-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 25 de septiembre de 2026, junto con la correspondiente grabación, indicando, en su motivación, lo siguiente: *"El artículo 77, inciso cuarto del Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos de Oposición y Designación de Autoridades, misma que establece que de cada sesión administrativa, señorita presidente y compañeros comisionados, la secretaría levantará un acta resumen que de manera conjunta con las grabaciones deberán ser aprobadas en la siguiente sesión de la comisión mediante resolución. En concordancia al artículo 81 que usted claramente ha manifestado anteriormente, que dispone que las actas de la sesión administrativa se aprobarán mediante resolución de la Comisión Ciudadana de Selección y que, una vez aprobadas, se ordenará la publicación en el repositorio del concurso. Una vez que ha sido revisada eh el acta resumen y que cuenta con todos los puntos tratados, solicito a esta Comisión Ciudadana de Selección y a usted, señorita presidenta, que se apruebe el acta resumen correspondiente a la Sesión Administrativa No. 0077, en conjunto con su correspondiente registro audiovisual, disponer a la secretaría de esta comisión ciudadana de selección que gestione la publicación del acta aprobada en el repositorio del Concurso de Méritos de Oposición alojada en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y formalizar esta decisión mediante la correspondiente resolución motivada".* Esta moción es apoyada por la Ab. Ericka Katherine Aguaguiña Moposita, la Dra. Zoila Amada Echeverría Zambrano y el Dr. Hugo Vicente Ludeña Eras.

En este estado, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación respecto del primer punto del orden del día.

(Se procede a la votación nominal, primer punto del orden del día):

MOCIÓN: *1. "Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0077-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 25 de septiembre de 2026; y, resolución".*		
	MIEMBROS	**VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN**
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**

4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Rocío Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: Se aprueba el primer punto del orden del día con ocho votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al segundo punto del orden del día.

Segundo Punto del Orden del Día:

2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026-1920-EX), impugnada: BELLA EDITH CASTILLO HIDALGO, postulante #98.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra la postulante 98 Bella Edit Castillo Hidalgo, y por otra parte el Ab. Luis Gabriel Ortega Vallejo, con procuración judicial otorgada por el impugnante Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga: la causal de la impugnación es la del artículo 46, numeral 2 de la codificación del Reglamento para este concurso. Esto es falta de probidad o idoneidad.

Esta impugnación pretende precisamente que la postulante nos conteste y aclare si es que, de ser ella elegida la Fiscal General del Estado, no va a ser juez y parte, si no existe un conflicto de intereses ante los hechos que vamos a relatar, que constan en el informe con indicios de responsabilidad penal DNA9-DPJ-0064-2026, y la noticia del delito que consta de la página pública número 11-0101-8260-40-175.

Estos documentos son, primero el memorando de la Contraloría aprueba un informe con indicios de responsabilidad penal, el mismo que está asignado con el número DNA9-

DPJ-0064-2026, el cual deriva en un examen especial estableciendo que la postulante tiene un indicio de responsabilidad penal.

El oficio No. 0557-DNP-2026 e Informe DNA9-DPJ-0064-2026, el contenido es, donde informa la Contraloría de la aprobación de indicios de responsabilidad penal del informe en contra de Bella Edith Castillo Hidalgo por el período del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre del año 2024.

La denuncia de la Fiscalía General del Estado o noticia criminis, la cual se puede consultar en la página web de la Fiscalía, denuncia número 11-0101-826-040-175, en donde dice origen del incidente, oficio de delegación, se conecta con el oficio de la Contraloría General del Estado y, a su vez, con el oficio de la Fiscalía General del Estado, informe de oficio número 0557-DNP-2026, tipo de infracción, enriquecimiento ilícito, no flagrante, consumado.

Fecha del incidente, 6 de febrero del 2026, hora del incidente, 17 horas 24 minutos 21 segundos, parroquia El Sagrario, dirección Fiscalía de Loja o Fiscalía Provincial de Loja y demás datos inherentes a la postulante.

Esta prueba servirá para conectar con la falta de probidad o idoneidad, sin embargo; por encontrarse esto dentro de una investigación, evidentemente todavía es reservada, es privada y no sabrá contar la impugnada de qué se trata más adelante.

Tenemos de igual manera la Sentencia número 2926-IN-26, del 14 de mayo del 2026, donde tenemos ahora un estándar para el tema de probidad, idoneidad. Dentro de los numerales 41, 42 y 43 se encuentran contenidos estos nuevos estándares, los cuales tienen tres ejes: ético, político, jurídico, principalmente, los cuales me fundamento y me baso para presentar esta impugnación y solicito que sea más adelante, lo haré con mi alegato final y mi derecho a la réplica, sé que sea aprobada mi impugnación.

Bella Edith Castillo Hidalgo: El abogado de la parte impugnante acaba de hacer publica una información de carácter reservado, y por cuanto esta mi indefensión agravada, solicito que el secretario certifique ¿quién presentó el documento que contiene, dice el abogado, la denuncia? Y que me certifique si se trata de copia simple o certificada; ¿quién presentó el memorando al que hace referencia también de una de las direcciones de la Fiscalía General del Estado? Y si de igual manera esta certificada.

Porque a mí no se me puede obligar a venir a una audiencia a aceptar como prueba, algo ilícito, yo no puedo dar por aceptado estas ilicitudes.

La señora presidenta señala que, a través de la Secretaría de la Comisión Ciudadana, se le notificó oportunamente con la impugnación presentada y que la doctora Castillo dio contestación a dicha impugnación, por lo que correspondía a la postulante al momento de presentar la contestación, exponer y plantear aquello que considerara pertinente respecto de la impugnación.

Continuando con mi intervención, no es prueba y se ha aceptado una impugnación sin observar lo que establece el Reglamento que señala requisitos de presentación de las impugnaciones, las impugnaciones deben presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: (5) documentos probatorios en originales o en copias debidamente certificadas. Entonces, en esta audiencia no hay prueba válida que considerar, por eso es suficiente pedir que se deseche la impugnación.

Respecto a lo manifestado por el impugnante, la impugnación se basa en la existencia de un informe emitido por la Contraloría General del Estado con indicios de responsabilidad penal y el inicio de una investigación previa iniciada en mi contra conforme o con base a dicho informe.

Nuestra Corte Constitucional, la Sentencia 2926-IN-26, de 14 de mayo del año 2026, precisamente sobre este concurso, fijó criterios sustantivos sobre qué constituye la falta de probidad notoria, sostuvo que la probidad constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, y que este estándar se garantiza no por presunciones automáticas, sino, entre otros mecanismos, mediante la prohibición de tener sentencias condenatorias, revisión de antecedentes disciplinarios, haciéndolo efectivo con la fase de impugnación.

Una acusación infundada en la falta de probidad debe cuando menos identificar en qué habría consistido la falta, es decir, qué se hizo, cuándo, cómo, el enriquecimiento ilícito, por qué monto, nada se me ha dicho.

Y si me dice que se trata de un informe de la Contraloría de 2020 a 2025, la sola acreditación de la existencia de un informe y el inicio de una investigación previa no es la descripción de una conducta reprochable o de una falta.

Aceptar que la sola existencia formal de un informe de indicios de responsabilidad penal, sin conocer los hechos, no es suficiente para tener por configurada la falta de probidad, equivaldría a instituir una causal de exclusión automática proscrita en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también por nuestra Constitución.

Por todo lo expuesto, solicito que se rechace la impugnación. ¿Por cuánto la prueba de un informe, la sola existencia de un informe de indicios de responsabilidad y el inicio? acá no es el inicio, el sorteo de una noticia de delito por su generalidad no prueba de manera suficiente la causal invocada por el impugnante.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga: Empezaré manifestando que dentro de este trámite administrativo y con el Reglamento para el concurso de Fiscalía General del Estado, existe y se ha manifestado dentro de esta audiencia que se le ha corrido traslado con la impugnación y se encuentra aquí presente; por lo tanto, está ejerciendo su derecho a la defensa, no se encuentra en indefensión, conoce los hechos.

Dentro de la audiencia no niega el hecho sobre el cual está siendo impugnada, tenemos el documento de la Fiscalía, tenemos el documento del Indicio de Responsabilidad Penal presentado por la Contraloría General del Estado, el cual me imagino que la funcionaria aquí presente respondió, lo cual no nos ha sabido contestar dentro de esta audiencia, de lo cual la prueba, para mí, para esta defensa, es insuficiente, para que pueda ejercer el cargo de Fiscal General del Estado, porque pasaría a ser juez y parte; tendría que juzgarse a ella misma sobre un indicio de responsabilidad penal, sobre un enriquecimiento ilícito, el cual se encuentra actualmente iniciada la denuncia.

Dentro de la audiencia no se ha podido desestimar la impugnación planteada, por lo que me permito manifestar nuevamente que se acepte nuestra impugnación.

Bella Edith Castillo Hidalgo: Dice el impugnante que ha obtenido información de la página pública de la Fiscalía General del Estado. Debió haber demostrado en esta

audiencia que la noticia de delito está en la página pública de la Fiscalía General del Estado, porque eso no es cierto.

Dice el abogado que estoy aquí para que me defienda, la falta de probidad es un juicio sobre una conducta, insisto, sobre hechos de una persona.

Dice: la sola existencia de un trámite administrativo en una entidad de control y el sorteo de una noticia de delito eso es un dato, nada más no constituye prueba, pues el dato no es una conducta.

En materia penal no se presumen los hechos, lo que se presume es la inocencia; los hechos se tienen que demostrar.

Acto seguido el vicepresidente manifiesta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la normativa de la Comisión Ciudadana de Selección, corresponde sustentar de manera motivada las actuaciones desarrolladas durante la audiencia de impugnación, una vez escuchadas las intervenciones de ambas partes y que mientras se revisa el expediente de la postulante, surge una inquietud respecto del contenido del literal F.3.4 del Formulario de Conflictos de Interés, en el cual la postulante habría declarado que no se encontraba siendo investigada. No obstante, señala que, durante su relato, la postulante manifestó que la investigación habría iniciado en el mes de febrero.

En tal sentido, el señor vicepresidente formula a la doctora Castillo la siguiente pregunta: ¿si a febrero de 2026 tenía conocimiento de que se encontraba siendo investigada? La doctora Castillo manifiesta que, a febrero de 2026 y a la fecha de presentación de su postulación al concurso, no tenía conocimiento de que se encontraba siendo investigada, señala que, en diciembre de 2025, la Contraloría General

Añade que la normativa contemplaba la posibilidad de comparecer por vía remota, pero que la Contraloría General del Estado no le proporcionó el enlace de Zoom, bajo el argumento de que no disponía de salas. Señala que esa fue la última comunicación que mantuvo con dicha entidad y que posteriormente no recibió nuevas notificaciones, por lo que, a febrero de 2026, no tenía conocimiento de que se encontraba siendo investigada.

Por lo que el vicepresidente vuelve a consultar ¿si, a la fecha de la audiencia, ha podido revisar el informe correspondiente a la investigación? La doctora Castillo responde negativamente.

El señor vicepresidente agradece la respuesta y explica que las preguntas formuladas tienen como finalidad aportar elementos para la sustanciación de la impugnación ciudadana por parte de la Comisión.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las diez horas con cincuenta minutos, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Siendo las once horas con cuarenta y tres minutos la presidenta de la Comisión y dispone al secretario, que proceda con la constatación de los comisionados y dé lectura al tercer punto del orden del día.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes indicando que se encuentran presente ocho comisionados para continuar con la sesión.

Tercer Punto del Orden del Día:

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1913-EX), impugnado: CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA, postulante #26.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra el postulante 26 Christian Kerlin Ayala Piedra, y por otra parte la Ab. Manuela Dolores Amores Lema, con procuración judicial otorgada por la impugnante Camila Thais Parra Moreano.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Camila Thais Parra Moreano: La impugnante interviene a través de procuración judicial a favor de la Abogada Manuela Dolores Amores Lema; quien indica que fundamenta la impugnación del impugnado en el numeral 2 del artículo 46, del Reglamento para la selección de fiscal; esto es; la falta de probidad e idoneidad notoria; que lo que se ha venido a cuestionar es la falta de idoneidad y probidad y debida diligencia en sus funciones que no demuestra idoneidad cuando hay cierre de una causa judicial, para lo cual dice que presenta copias certificadas dentro del expediente; que la prueba uno es formulario de postulante, Dos certificado de la Fiscalía Provincial de El Oro.

Que reproduce como prueba, el formulario de postulación número 25 de la web CPCCS, numeral 3.1 al tratarse de materias relevantes, cargo agente fiscal, fiscalía general de la provincia del El Oro; como cargo especifico en el 3.4 cargo de agente fiscal de El Oro, con un nivel jerárquico superior, a fojas 51, 52, el certificado laboral; en que se certifica que labora de agente fiscal desde el 6 noviembre 2009 a la presente fecha; indica que con esta prueba se demuestra que ejerció como fiscal provincial; que con los hechos que va a detallar indicará cuál es su falta de idoneidad; Segundo documento probatorio, el Auto dictado por la unidad judicial de garantías penales del sede en Cantón Machala, por presunto delito de estafa por denuncia del señor Valero Romero Walter, que consta un delito de estafa; donde se dispone varias practicas entre ella una pericia contable, lo mismo que no consta, porque no se ejecutó porque el fiscal no solicitó; que constan fojas que no están foliadas, ni atendidas; cuando es obligación de la fiscalía agotar la investigación aún de oficio; con esto se demuestra que la autoridad judicial no ha ejecutado todas las pericias, especialmente una por la víctima; indica la impúgnate que, como una Tercera prueba que practica, en el expediente, de fojas 6 a 10 vuelta; consta la Resolución fiscal dictada en la acción mencionada, la cual fue dictada por el impugnado que estaba en su calidad de fiscal; que se trataba de una pericia contable, que no se ha atendido un escrito presentado por parte de la víctima; indica la impugnante que en la parte pertinente el acto dictado por la jueza; de los

hechos impugnados, respecto de la conducta del impugnado, constituye una conducta penalmente relevante conforme a lo que dispone el artículo 26 del COIP, confirmándose el archivo de la causa a la unidad judicial de garantías penales, firmado por el agente fiscal Kerin Ayala Piedra; con esto se demuestra que este agente fiscal, ahora impugnado, transcribió la fundamentación de la jueza pero no dio paso a las actuaciones solicitadas por la misma fiscalía; como Prueba 4 indica la impugnante que, reproduce el auto dictado dentro del expediente de 13 diciembre del 2023, de la unidad judicial de garantías penales con sede cantón Machala por presunto delito de estafa, en su parte pertinente se señala; por lo expuesto al haberse ratificado la solicitud de archivo por el fiscal superior, se dispone el archivo; esto es consecuencia de la acción del impugnado en calidad de fisca, quien, adecua su conducta a la falta de probidad e idoneidad, pues indica que tenía en sus manos la resolución judicial en la que había alerta que no se agotaron las actuaciones judiciales y escritos pendientes; el fiscal hoy el impugnado, quien decidió archivar la causa.

Christian Kerlin Ayala Piedra: La parte impugnada manifiesta que su postura es contraria a los demás participantes, que no le importa que le presenten una impugnación ciudadana; que agradece, porque eso es mejor, porque le permite dirigirse a la ciudadanía y poner las luces a la ciudadanía, para que sepan que él está capacitado para ser fiscal general del Estado y para cualquier cargo de nivel jerárquico superior, que lo que se impugna, es cuando él ha estado encargado de la fiscalía en El Oro; que la impugnación parte de una premisa fáctica inexacta, confunde la discrepancia con una actuación concreta con una calidad de capacidad profesional. Que la Resolución no ha sido automática; que hay la solicitud de archivo por el agente fiscal con motivación, que ha estado sometida a mecanismo de consulto al superior, que no se debe considerar de manera aislada; que se analizan versiones, certificaciones, pericias, información bancaria dentro del expediente; que luego del análisis de todo los elementos se configura el delito determinado, pero que al no haber todo esto, existe la solicitud de archivo, que por ello se debe distinguir la comisión un acto y la falta de idoneidad; que esta diligencia no demuestra falta de conocimiento; que estamos en un acto de demostración forma que no ha sido no demostrado por la impugnante; indica que la impugnante no diferencia entre un acto jurídico con la falta de idoneidad; que para emitir comentarios, debería conocer el caso completo, que en el mismo faltaba un informe contable bancario, que solo conoce el archivo no todo el expediente; que si se han realizado las actuaciones, que efectivamente si se realizaron; que como prueba adjunta el anexo uno a fojas 15 a 29; que el caso había pasado por 4 años de investigaciones, pero no se encontró nada para formular cargos; que donde está el principio de objetividad?, se pregunta. Indica que hay que ser objetivos.

Indica que nada se parece más a una injusticia que una justicia tardía; que se está pretendiendo adjudicar acciones no evacuadas al impugnado. Que finalmente ante el archivo de la causa, el actor, por falta de actuaciones judiciales, había presentado una acción de protección ante la Corte Constitucional quien resolvió a favor de la acción judicial archivada, que la Corte ha determinado que no hay vulneración de derecho irreparable; así que no se puede hablar ni de falta de idoneidad ni de probidad, que no ha habido afectación constitucional a la víctima, esto consta a fojas 30 a 33 de la contestación en el expediente de impugnación. Indica a la parte impugnada que este caso archivado no superó ni la admisibilidad en la Corte Constitucional; indica que existe problema de proporcionalidad que se le quiere adjudicar una causa archivada.

Que adjunta como prueba en el anexo 3, la resolución del CPCCS, de 28 agosto 2026 de fojas 34 a fojas 47 del expediente; que no se puede pretender revisar actuaciones judiciales para lo cual no es competencia de la Comisión.

El impugnado indica que la idoneidad; la moral y la ética como prueba de idoneidad de su parte; como idoneidad, que tiene 2 condecoraciones por merito profesional; que en los Anexos 4 y 5 de fojas 48 a 50; indica que para demostrar su capacidad técnica, ha adjuntado varios títulos de cuarto nivel; para demostrar su capacidad legal ; que en su carpeta del expediente número 25 de su postulación , se puede demostrar que ha cumplido con todos los requisitos legales, que no ha tenido sanción disciplinaria en 17 años de trabajo como funcionario judicial; que a falta de fundamento probatorios, se deseche la impugnación y se le permita continuar en el concurso.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Camila Thais Parra Moreano: La parte impugnante indica que no hay discrepancias judiciales, que no se cuestiona eso, que lo que se cuestiona es el rigor técnico, por principio de objetividad, la debida diligencia que debe tener un funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones; que habla de aquello en este caso, respecto del funcionario de la fiscalía hoy impugnado; que ha tenido en sus manos un momento probatorio y que no lo realizo, debiendo y pudiendo hacerlo y que mejor ha decidido archivar la causa, peor aun siendo que la propia fiscalía dispuso que se practique la prueba y so se ha pronunciado; que esto consta de fojas 400 como parte de las peticiones de las victimas; que ha habido un defecto de motivación, conforme lo indica el Artículo 586 del COIP, que nunca indicó motivación y en base a que causal dispuso el archivo; que el impugnado no cumple con la idoneidad, que con ese proceder no puede garantizar el derecho víctimas.

Como anexo 1 documenta el impulso fiscal para archivar el expediente, que si creía que la pericia no era relevante debería haberle motivado, que no debió desarticular sin ningún pronunciamiento. Que lo que vulnera es el derecho de las partes procesales que imparten justica por parte institución del Estado

Indica el impugnante que a fojas 400 consta la solicitud de la víctima, la cual se había atendido, pero no practicada; que ha practicado la prueba, pero de manera general. Que de la acción extraordinaria de protección; no se está evaluando actos procesales sino la idoneidad del funcionario.

Indica que el impugnado que en los Anexos 4, 5, certifica sus títulos, pero indica la impugnante, que la probidad notoria no es un resultado negativo de falta de funciones, sino como dice la sentencia No. 2926IN/26 de la Corte Constitucional al hablar de la idoneidad y de la probidad de los funcionarios en el párrafo 42 indica que “la probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, rectitud, honestidad y respeto al ordenamiento jurídico". El tribunal aclara que esta evaluación no se limita estrictamente a la ausencia de sanciones administrativas o condenas penales vigentes, sino que se extiende al examen integral del comportamiento ético y la confianza pública que proyecta el profesional; en el párrafo 43 indica que la idoneidad y probidad se examinan de forma cualitativa mediante antecedentes objetivos, tales como la trayectoria profesional, el desempeño en el foro jurídico y la solvencia moral demostrada, indica el impúgnate, que la probidad notoria no se trata de un requisito vacío sometido a mecanismos objetivos de verificación; de mera moralidad, sino un estándar que articula a lo social, con lo político con lo ético,

sometido a verificación; que en los párrafos; por lo que nos ratificamos en la impugnación y la descalificación del impugnado del concurso para fiscal general del Estado.

Christian Kerlin Ayala Piedra: La parte impugnada manifiesta, que es necesario tener insumos para establecer premisas, que, si no se tiene pruebas de las afirmaciones, esta impugnación se debe tomar en cuenta la sentencia 2926IN/26, en el párrafo 42 indica que "la probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, rectitud, honestidad y respeto al ordenamiento jurídico". El tribunal aclara que esta evaluación no se limita estrictamente a la ausencia de sanciones administrativas o condenas penales vigentes, sino que se extiende al examen integral del comportamiento ético y la confianza pública que proyecta el profesional; en el párrafo 43 indica que la idoneidad y probidad se examinan de forma cualitativa mediante antecedentes objetivos, tales como la trayectoria profesional, el desempeño en el foro jurídico y la solvencia moral demostrada, indica el impúgnate, que la probidad notoria no se trata de un requisito vacío sometido a mecanismos objetivos de verificación; de mera moralidad, sino un estándar que articula a lo social, con lo político con lo ético, sometido a verificación; que en los párrafos convierte en una falacia.

Indica el impugnado que queda en meros enunciados lo manifestado por la impugnada; insiste en que la pericia esto ha sido solicitado sino por el sospechoso, no por la víctima; que la carga probatoria tiene la fiscalía, pero que de oficio no era necesario la práctica, porque no iba a incidir en la decisión, que era una deuda, que eso no se cobra de manea penal; que en cuanto la impúgnate ha dicho que la fiscalía atiende, pero no despacha, que las respuestas están en carpeta de postulación para fiscal, pero que no se puede poner a la luz pública.

Indica el impugnante que la impugnante dice que no deben evaluar las actuaciones judiciales de la Corte Constitucional, en cuanto yo he presentado el auto de inadmisión de los mismos hechos, pero la impugnante si presenta los mismo para que se me declare falta de idoneidad y probidad; es decir la impugnante no ha probado nada; no ha probado que el impugnante si tiene calidad moral, profesional y técnica para ser fiscal general del Estado.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las doce horas con treinta y dos minutos, manifestando que, esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Reinstalación de Sesión Administrativa 0078-CCS-FGE-2026

Siendo las catorce horas con diecisiete minutos del 28 de septiembre de dos mil veintiséis, el secretario procede a informar que con ocho comisionados existe el quórum reglamentario para iniciar la reinstalación de la Sesión Administrativa No. 0078-CCS-FGE-2026:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**

-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade→ **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar reinstalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al cuarto punto del orden del día.

Retoma la palabra el señor secretario y da la lectura al cuarto punto del orden del día contenido en la convocatoria 0078-CCS-FGE-2026.

Cuarto Punto del Orden del Día:

4. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1910-EX), impugnado: JOSÉ LUIS ROBALINO VILLAFUERTE, postulante #140.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra presente el Ab. Javier Alexander Villacis Kenorán, con procuración judicial otorgada por el postulante José Luis Robalino Villafuerte, y por otra parte la Ab. Manuela Dolores Amores Lema, con procuración judicial otorgada por la impugnante Camila Thais Parra Moreano.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Camila Thais Parra Moreano: La parte impugnante interviene a través de procuración judicial a favor de la abogada Manuela Dolores Amores Lema; la misma que indica que la pretensión es clara y objetiva por haber incurrido en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento; esto es falta de idoneidad y probidad; indica que el artículo 96 de la Constitución indica que para ser fiscal se necesita una idoneidad intachable; indica que la sentencia No. 2926IN/26 en el párrafo 52 a 54 establece un estándar de integridad pública evidente; indica la abogada de la parte impugnante que interviene a través de procuraduría judicial a favor de Camila Parra; e indica que conforme a los artículos 16 y 283 LOFJ; establece una regla estricta de incompatibilidad de ejercer diversas funciones, con la única excepción de la docencia universitaria, y esto fuera del horario laboral.

Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, asigna a la docencia universitaria, una carga de 40 horas laborales, que existe una superposición, ejerciendo doble actividad por el ahora impugnado.

Indica la parte impugnante que como elemento probatorio, encontramos a fojas 2 del expediente No. 140, el formulario único de postulación en el que consta; la identificación del postulante, que en el numeral 3, sobre experiencia laboral y/o profesional, 3.1 el postulante indica tener el cargo agente fiscal en el período 2008,

2026; docente 2028 al 2026; que a fojas 57 consta el memorándum del 2 de marzo 2026, en el cual se certifica nombramiento de Agente fiscal de la fiscalía provincial de Napo, luego un cambio administrativo a Santo Domingo de los Tsáchilas; indica que a fojas 69 expediente de postulación consta la certificación de Universidad Autónoma de los Andes de Ambato, de 3 de marzo 2026, que certifica que fue docente a tiempo completo desde 2 de mayo 2018 hasta la presente fecha, que a fojas 73 a 91, consta en el historial trabajo IESS de aportaciones ininterrumpidas tanto de la Fiscalía Provincial como de la Universidad Autónoma de Los Andes, desde mayo 2018 a 2026; que a fojas 223 del expediente de postulación consta la declaración juramentada personal del 3 marzo 2026, indicando ante notario público, a página 224, donde indica que ejerce simultáneamente ambas actividades profesionales.

La impugnante indica que correo traslado en ese momento, de la documentación que consta en el link a foja 2 por el principio de la contradicción; indica que la subsunción jurídica es manifiesta, que se demuestra la causal 2 del Artículo 46 del Reglamento para la elección de fiscal general del Estado; que el cargo del agente fiscal amerita atención inmediata, y la docencia una carga laboral de 40 horas; con nombramiento fiscal a tiempo completo y docencia a tiempo completo; vulnera el principio de disponibilidad a tiempo completo; esta conducta continua atenta contra probidad e idoneidad; que la Constitución indica para un servidor público debe tener dedicación exclusiva.

Por las razones expuestas indica, que a nombre de su representada solicita se acepte la impugnación, que ha incurrido en la falta del Artículo 46, numeral 2 del Reglamento para elección de fiscal general y que se descalifique del concurso para la fiscalía general del Estado al impugnado.

José Luis Robalino Villafuerte: La parte impugnada interviene a través de procuración judicial a favor del abogado Javier Villacís; el mismo que indica que es enfático en lo que refiere la impugnante, respecto del artículo 46 numeral 2 del Reglamento para la elección de fiscal; que en la parte que hace referencia a la probidad e idoneidad, presenta el nombramiento fiscal permanente. captaciones IESS, y contrato de la Universidad Autónoma de los Andes, una declaración juramentado de dichas actividades; que el postulante siendo objetivo, no oculta sus actividades, que lo que hay es falta de interpretación de parte del impugnante; que hay 3 puntos; la docencia a tiempo completo, el horario y trabajo de agente fiscal; pero en el certificado de la Universidad habla del horario nocturno; pero ya ha dejado dichas funciones de fiscal para las actividades de tiempo completo con docente.

Indica que el artículo 149 Ley Orgánica de Educación Superior, habla de las actividades mas no como se realizarán; lo cual realizaba en un horario de 18 horas presenciales, y luego las actividades complementarias; que no requieren la presencia física o permanencia en las instalaciones de la universidad; que cumplía 8 horas de agente fiscal luego de 8 horas laborables y presencial de 18 a 22 en la universidad, que el resto de hora, eran s complementarias; para preparación académica, por lo que no requería dicha atención y esto no corrobora respecto de impugnado; pero no se ha demostrado que el no haya ha dejado de acudir a sus actuaciones judiciales que ni siquiera se ha excusado por ello. Que las 22 horas podía laboral fuera de la universidad, sábados y domingos, por lo que desempeñó funciones en horario completo en ambos establecimientos.

Hace referencia a la certificación que establece la relación laboral en la universidad, 2 de mayo 2028, a 29 mayo 2026 entre 18 y 22 horas, lo demás jornadas asincrónicas

asignadas por la universidad; indica que adjunta certificados de las cátedras que impartía el impugnado con sus horarios; que el horario de la fiscalía lo cumplía bien con probidad e idoneidad, que el artículo16 del Código Orgánico de la Función Judicial, al hablar sobre los servicios, un servicio remunerado es incompatible con servicios públicos y privados con excepción de la catedra universitaria.

Indica que el Impugnante no puede demostrar que el impugnado haya dejado de asistir a sus funciones como fiscal; que no hay nada que lo certifique; que mejor la documentación sirve como prueba de descargo; que en el registro del IESS no existe nada respecto del horario que desempeñaba; que los documentos no varían con la documentación presentada en la postulación de su representado; que se corrobora que se encontraba cumpliendo sus funciones.

Indica que corre traslado a la parte impugnante de todos los documentos que ha enunciado; certificación de la Universidad Autónoma de los Andes con tiempo y horarios nocturnos; que solicito que se revea la misma, que pide que sea valorada conforme a lo que determinan, lo indican las actividades complementarias que no afectaban al horario de la fiscalía, que eran en distintos horarios; que esto se encuentra de fojas 15 a 32.

Que solicita se desestime la impugnación, se proceda con el archivo y se le permita al Ab. Robalino continuar en el concurso para fiscal general.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Camila Thais Parra Moreano: El impugnante, respecto al alegato del impugnado, de una jornada nocturna de 18 a 22 horas y que el ejercicio de fiscalía; la Ley Orgánica de Educación Superior dice que hay que acreditar que es a tiempo completo, eso implica 40 horas laborales, sin embargo, el artículo 6 del COFJ indica también actuación exclusiva, excepto la docencia universitaria; que es imposible que un ser humano pueda ejercer 80 horas a la semana.

Respecto de la prueba, indica que no se está en un sumario administrativo por ausencias o faltas, que se está en una etapa para demostrar la probidad e idoneidad de una persona; que asumir 2 vinculaciones a tiempo completo en 2 instituciones, para 2 remuneraciones; va contra el principio constitucional de exclusividad.

Que el impugnado ha presentado copias simples, que no son materializadas, por lo que solicita se excluya al momento del análisis al impugnado, que se ratifican en el petitorio de descalificación del postulante.

José Luis Robalino Villafuerte: El impugnado dice que va ser enfático, que al decir que humanamente no es posible ejercer las dos funciones a la vez; debe indicar que si es humanamente posible en su tiempo de descanso, en otros lugares, que el cumplía sus carga laboral: que no existe alaguna audiencia fallida del impugnado como agente fiscal, que él ha cumplido sus dos actividades de manera proba e idónea; que respecto a la materialidad de la prueba, no se encuentran con firma pero cuenta con un sello de la Universidad Regional Autónomo de los Andes, porque es un documento público y que obviamente todo se complementaba porque era catedrático en derecho penal y el papel en la fiscalía era también en materia penal; que si se puede compartir las dos actividades; que las dos han sido idóneas y probas; que si se puede hacer; que solicita se desestime la impugnación de la impugnada, que se archive el pedido y se permita al impugnado seguir en el concurso para fiscal general.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las quince horas con catorce minutos, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Siendo las quince horas con cuarenta y seis minutos la presidenta de la Comisión y dispone al secretario, que proceda con la constatación de los comisionados y dé lectura al quinto punto del orden del día.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes indicando que se encuentran presente ocho comisionados para continuar con la sesión.

Quinto Punto del Orden del Día:

5. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1849-EX), impugnado: BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, postulante #59.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra el postulante 59 Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, y por otra parte el Ab. Patricio Fernando Rosero Preciado en calidad de impugnante.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Patricio Fernando Rosero Preciado: Preservar la rigurosidad frente a situaciones reglamentarias que involucraron a la candidatura del doctor Espinoza Astudillo no busca desconocer sus méritos, sino precautelar la certidumbre institucional y blindar a la Fiscalía General del Estado de cualquier cuestionamiento futuro sobre su legitimidad de origen.

Consta a foja 9 del expediente el certificado oficial número CIWEB-2609-7949, emitido por el Ministerio del Trabajo el 17 de julio de 2026, a las 11h50. El documento certifica formalmente la leyenda afirmativa: “Registra impedimento”. La causal reportada por la autoridad pública corresponde a la calidad de deudor del sector público, señalando de manera directa a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT.

Estamos ante un acto administrativo emitido por la institución estatal encargada de administrar el registro de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales. Por lo tanto, la pregunta central a esta Comisión sería: ¿qué consecuencias jurídicas produce haber permanecido oficialmente impedido mientras se desarrollaba el concurso para la máxima magistratura penal de la Fiscalía General del Estado y este se encontraba en marcha?

La Comisión debe examinar los hechos a través de tres momentos temporales que existen claramente:

1. El momento uno es el 1 de marzo de 2026, que, como bien lo mencionó el doctor, al postular el candidato presentó un certificado del Ministerio del Trabajo con resultado de no registrar impedimento, superando la admisibilidad formal.

2. Momento dos, que es el 17 de julio de 2026, en pleno desarrollo del concurso, el sistema oficial del Ministerio del Trabajo emitió una certificación pública que registra un impedimento legal positivo por deudas pendientes con la empresa pública CNT.

3. Y momento tres, que es entre el 3 y 6 de septiembre, que se anexa en la respuesta del doctor, tras interponerse la impugnación ciudadana, el candidato obtuvo los certificados números CIWEB-206407354 y CIB-206423232, en los cuales vuelve a constar que no registra impedimento en su carpeta.

Presentar un certificado de septiembre prueba la condición registral de septiembre, pero confirma de forma irrefutable que existió una situación de morosidad previa que debió ser regularizada. Y un pago posterior no responde por sí solo qué ocurrió mientras el impedimento estuvo vigente, ni qué norma del reglamento autoriza subsanaciones extemporáneas dentro del proceso de selección.

En este concurso participan ciudadanas y ciudadanos que han demostrado un apego o cumplimiento riguroso al reglamento y al ordenamiento legal, manteniendo su historial intachable, sin registrar impedimentos, sanciones ni deudas pendientes con el Estado, que en ningún momento del proceso lo tuvieron. Y cabe recalcar que en ningún momento del proceso lo tuvieron.

Frente a esta conducta diligente, permitir que un postulante que incurrió en una inhabilidad legal en pleno concurso pretenda convalidar su situación mediante pagos o acuerdos suscritos a última hora vulnera de forma directa el trato igualitario que deben tener todos los participantes de este concurso ante la Constitución y el Reglamento.

Primero, el Reglamento, en sus artículos 46, número 1, y 29, número 10, exige de forma clara no tener ningún impedimento legal para ejercer cargos públicos, condición básica que en este caso se vulneró. En el artículo 46, numeral 3, y artículos 22, numerales 13 y 18, la norma prohíbe de forma terminante que compita quien mantenga deudas pendientes con el Estado sin un acuerdo formal previo que no fue anexado, o quien caiga en impedimentos para el servicio público. Y en el artículo 46, numeral 4, no se informó oportunamente sobre sus deudas ni sobre la situación que tiene el impugnado con el Estado en su declaración juramentada o durante el concurso ante esta Comisión.

Estas faltas no son menores ni de forma; son causales directas y obligatorias de descalificación que la Comisión debe aplicar con precedentes para cuidar la seriedad del concurso y la dignidad de la institución.

Por estas razones que he fundamentado, amparado en los artículos 43, 46, 47 y 48 del Reglamento del concurso, pido concretamente que se acepte esta impugnación ciudadana presentada en contra del doctor Espinoza y se resuelva su exclusión del presente concurso.

Bolívar Espinoza Astudillo: Hay que revisar dos exposiciones, pronunciada y la escrita, la pronunciada se ampara en la contestación que ha dado el doctor Bolívar Espinoza, que incorpora en el expediente administrativo, y la escrita dice que tiene tres causales por las cuales es susceptible la impugnación.

La primera es la falta de cumplimiento de requisitos legales, la segunda es estar incurso en una inhabilidad establecida en el artículo 46; y la tercera es haber omitido información relevante.

La refutación de la tesis central es que el señor Espinosa, en la línea del tiempo del proceso de selección del fiscal general ha habido un impedimento legal.

Bajo este esquema, el contraargumento del suscrito postulante es el siguiente:

Primero, la prueba documental presentada por el señor impugnante el día de hoy, que la objeto por no estar materializada y no responder a los requisitos que establece el reglamento, no es justificada.

Segundo: el 2 de septiembre del 2026, obviamente, ante la notificación que le hacen al doctor Espinosa, subsana el proceso de la inhabilidad que puede ser susceptible cualquier funcionario público en función de.

La causal 1, que no tiene requisitos legales, ha sido aprobada por la impugna. La causal 3, estar en la inhabilidad, ¿cómo ha sido aprobada? Con un documento que no está materializado. Y la causal 4, el conexo, que la pongo ahí de relleno la información relevante como está aprobado.

Repito, los elementos probatorios tienen que presentarse y subsumirse de acuerdo a lo correspondiente. Considero, que lamentablemente tenemos que revisar un análisis al tono y a la respuesta, tenemos que ponderar la situación jurídica que se ha expuesto el día de hoy aquí y sobre todo evidenciar que toda afirmación y alegación tiene que ser probada, más no con juicios de valor, sino con elementos de convicción documental.

Con estos antecedentes el postulante Espinosa tiene derecho, debe seguir en el proceso de selección, con estos antecedentes, el señor postulante considera que ha justificado en legal y debida forma con los elementos documentales presentados para principio de contradicción, que es susceptible de seguir siendo postulante en el concurso, y que el señor impugnante no ha desvirtuado sus alegaciones, por lo cual le correspondería al postulante mantenerse en el derecho respectivo.

- **REPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Patricio Fernando Rosero Preciado: Primero, manifiesta que no se ha ingresado, según el Reglamento, la prueba documental de la prohibición, no es obligatorio ingresar certificaciones electrónicas ante notario público, salvo que se trate de impresiones simples que carezcan de validación digital verificable, esto de acuerdo con el propio artículo 29 del Reglamento del concurso.

Existe una situación respecto del Reglamento y de lo que el doctor afirma: que un certificado de impedimento emitido el 17 de julio, por la deuda con CNT, fue posterior a su inscripción y que actualmente ya no registra impedimento, para lo cual presenta los certificados de septiembre de 2026.

La falencia más determinante es que jamás exhibe ni adjunta el historial de la deuda con CNT, ni la fecha de origen de la obligación que causó la prohibición, ni el convenio de pago previo que exige justamente el Reglamento.

El presentar certificados del 3 y 6 de septiembre de 2026, en los cuales se señala que no registra impedimento, está admitiendo de facto que el impedimento sí existió entre julio y agosto de 2026 y que tuvo que ser levantado.

Pero estamos sosteniendo que las condiciones tienen que conservarse durante toda la etapa del concurso para Fiscal General del Estado.

Yo no me estoy refiriendo a situaciones supuestas, sino a situaciones taxativas que se encuentran previstas en el Reglamento. Y, si existen falencias durante el transcurso del concurso para la Fiscalía General del Estado, el postulante o candidato tiene que mantener todo tal como se postuló o como fue admitido.

Sin más que reiterar lo ya solicitado en mi primera intervención.

Bolívar Espinoza Astudillo: El impugnante ha utilizado el término «desnaturalizar» y es aquí donde se evidencia que la desnaturalización de la figura de la impugnación ciudadana, que es un mecanismo de control social, ha sido totalmente evidente, como primer punto.

Como segundo punto, el derecho de participación del postulante, que responde al principio de juridicidad, que sostiene y articula el Reglamento de participación para ser seleccionado como primera autoridad de la Fiscalía General del Estado no se puede ver afectado por una eventualidad.

Como tercer punto, menciona y articula el artículo 13 y el artículo 18, cuando la norma está totalmente desatendida de la realidad procesal que hoy vivimos.

El suscrito postulante, amparado en las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, así como en las disposiciones que establecen y regulan el proceso de selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, y por considerar que la impugnación presentada contiene defectos de fondo, forma y contenido argumentativo, por falta de claridad, falta de certeza, falta de especificidad, falta de pertinencia y suficiencia jurídica, solicita que se declare inadmitida la presente impugnación y se permita al postulante Bolívar Espinoza Astudillo continuar dentro del proceso de selección para la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Acto seguido la señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Sin más temas que tratar la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado declara concluida la Sesión Administrativa No. 0078-CCS-FGE-2026 a las dieciséis horas con veinticuatro minutos.

Razón: Para constancia de lo actuado, firma la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, conjuntamente con el secretario de la Comisión, quien certifica la veracidad del contenido de la presente acta.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPAN

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
PRESIDENTA
CCS-FGE

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID EDUARDO SORIA TAMAYO

David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS-FGE